

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **EDUARDO HURTADO SAA** contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. con radicación 2018-400, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. sírvase proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1563

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud a lo extenso de la prueba documental allega al plenario y al estudio que se debe realizar por parte del despacho. Por lo cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Y en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **EDUARDO HURTADO SAA** contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de que trata el artículo 80 del CPL Y SS, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **EDUARDO HURTADO SAA** contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JAIRO ALBERTO IMBAGO PANTOJA** contra **INTEROCEÁNICA DE SEGURIDAD LTDA** radicado con el Numero **2018-618**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **INTEROCEÁNICA DE SEGURIDAD LTDA**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2641

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **INTEROCEÁNICA DE SEGURIDAD LTDA** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestacion de la demanda allegada por **INTEROCEÁNICA DE SEGURIDAD LTDA**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **CRUZ ELENA REVELO NOGUERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.087.412.264 y portador de la Tarjeta Profesional No 323.599 del CSJ como apoderada de **INTEROCEÁNICA DE SEGURIDAD LTDA**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **INTEROCEÁNICA DE SEGURIDAD LTDA**.,

TERCERO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.



CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día VIERNES 05 de NOVIEMBRE del año 2021 a las 08:00 Am.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **CARMENZA MATERON SALCEDO**. Contra **COLPENSIONES** con radicación 2020-028, informando que el apoderado de la demandante, solicita se aplace la audiencia programada dentro del asunto, toda vez que para la misma fecha y hora tiene programada audiencia en otro despacho judicial, Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1564

Visto el informe secretarial que antecede, y señalando el apoderado de la demandante, sobre su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 20 de septiembre del 2021 a las 02:30 pm, toda vez que, la demandante presenta afectaciones de salud, que le impiden asistir a la audiencia, la cual soporta mediante restricción médica,

El despacho no encuentra oposición a lo solicitado, razón por la cual, se accederá a la solicitud de aplazamiento dentro del asunto, señalando como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de trámite y juzgamiento para el día martes 23 de noviembre de 2021 a las 02:00 pm.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

DISPONE

ACCEDER al aplazamiento de la audiencia programada para el día 20 de septiembre de 2021 a las 02:30 pm.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral formulado por **CARMENZA MATERON SALCEDO** contra **COLPENSIONES** el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTI UNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ANDRÉS DARÍO MEJÍA PRECIADO** contra **MÁRMOLES KAPITEL S.A.S**, radicado con el Numero **2017-671**. Para informarle que la curadora de **MÁRMOLES KAPITEL S.A.S**, allega contestación y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2640

En el sumario obra contestación efectuada por la curadora ad litem de **MÁRMOLES KAPITEL S.A.S**, presentada dentro del término legal, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

Así las cosas, el despacho.

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MÁRMOLES KAPITEL S.A.S**, a través de curador ad litem.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y la del 80 si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 29 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA 1:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **AURA NELLY ALVAREZ DE AGUILAR contra COLPENSIONES**, radicado con el Número **2016-198**. Informando que a pesar de haber requerido a la parte actora para que allegue la publicación del edicto emplazatorio, esta solicita se emplace conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2619

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a pesar de la publicación del auto 1670 del 14 de mayo del 2019, en el cual se ordena el emplazamiento de la integrada en el litigio señora **LUZ MARINA NÚÑEZ DE SALAS**, no se realizó gestión alguna por la parte demandante en cuanto a publicar el emplazamiento, y allegarlo al expediente,

Por lo anterior, advierte el Juzgado que, pese a no cumplir con la carga procesal, la demandante, solicita se adecue el proceso y se procesa al Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con los lineamientos del artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior emerge necesario, adecuar el emplazamiento de la integrada al litigio señora **LUZ MARINA NÚÑEZ DE SALAS**, a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Conforme lo anterior, se procederá a emplazar a la señora **LUZ MARINA NÚÑEZ DE SALAS**, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designará curador ad- litem,



conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el emplazamiento a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **LUZ MARINA NÚÑEZ DE SALAS** el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



LA SUSCRITA SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A la **LUZ MARINA NÚÑEZ DE SALAS**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtir a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria



REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: ENERIETH MUÑOZ OSPINA
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-435

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2018-435**, informándole que a través de auto 2168 del 31 de Agosto de 2021 se siguió adelante con la ejecución, por consiguiente el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 1548
Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial del ejecutante a **través de correo electrónico**, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G .P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

NEREYDA OSPINA GONZÁLEZ
ABOGADA

Carrera 5 # 10-63 Oficina 716 - Edificio Colseguros
Teléfonos: Móviles 3116103344 Fijo 6028893483
Correo electrónico: nerosgo1@hotmail.com
Santiago de Cali - Colombia

Señor
JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Dr. JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Correo electrónico i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Radicado: 76001-31-05-013-2018-00435-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ENERIETH MUÑOZ OSPINA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NEREYDA OSPINA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 66.817.459 de Cali y con Tarjeta Profesional de Abogada 159.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandataria judicial de la parte actora, me permito presentar la liquidación del crédito con fecha de cierre al 30 de septiembre de 2021, dentro del asunto referenciado. Lo anterior, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando sobre las mesadas adicionales de junio de cada anualidad que igualmente se siga causando hasta que se satisfagan las obligaciones y se normalice el pago de dicha mesada adicional.

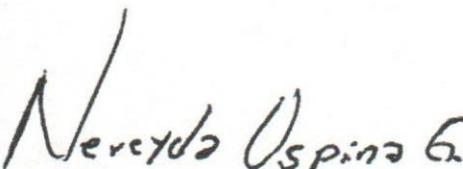
LIQUIDACIÓN MESADAS ADICIONALES DESDE JUNIO DE 2016 A JUNIO 2021							
PERÍODOS desde 2016 a 2021				INTERESES a partir del 1º de julio de 2016 hasta 30 de septiembre de 2021 a medida de la causación de cada mesada			
AÑO	MESADA ADICIONAL	IPC año anterior	MESADA	# días de intereses	# meses de intereses	Interés Mensual	TOTAL INTERESES
2016	Junio	5,75%	\$738.265	1890	63	\$14.249	\$897.698
2017	Junio	4,09%	\$780.715	1530	51	\$15.069	\$768.494
2018	Junio	3,18%	\$812.646	1170	39	\$15.685	\$611.707
2019	Junio	3,80%	\$838.489	810	27	\$16.184	\$436.957
2020	Junio	1,61%	\$870.351	450	15	\$16.799	\$251.978
2021	Junio		\$884.364	90	3	\$17.069	\$51.207
TOTAL MESADAS ADICIONALES DE JUNIO DESDE 2016 A 2021			\$4.924.830	TOTAL Intereses moratorios al 30 de septiembre de 2021			\$3.018.041
TOTAL A SEPTIEMBRE 30 DE 2021							\$7.942.871

SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.942.871,00)

En consecuencia, solicito se disponga por la Secretaría a correr el traslado de rigor por el término de tres (3) días, mediante fijación en lista, con fundamento en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que, se considere que se encuentra surtido al tenor del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, en atención al artículo 3 del citado Decreto, en forma simultánea al momento de la remisión de este escrito y su liquidación, al correo institucional de su despacho: i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, se está enviando al correo de la parte demandada "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES" a saber: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co al igual que, al de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANEXO: Cuadro de Liquidación.

Respetuosamente,


NEREYDA OSPINA GONZÁLEZ
C.C. # 66.817.459 de Cali (Valle)
T.P. # 189.652 del Consejo Superior de la Judicatura

RADICADO: 76-001-31-05-013-2018-00435-00

EJECUTIVO a continuación de ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA - ENERIETH MUÑOZ OSPINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TASA DE INTERES (vigente para SEPTIEMBRE DE 2021 - artículo 141 de la Ley 100 de 1993) RESOLUCION 0931 DEL 30/08/21 SUPERFINANCIERA		
ANUAL BANCARIO CORRIENTE	ANUAL MAXIMO MORATORIO	MENSUAL MORATORIO
17,19%	25,785%	1,9301%

Días de Intereses		
Desde 01 de julio de 2016	Hasta 30 de septiembre de 2021	1890

LIQUIDACIÓN MESADAS ADICIONALES DESDE JUNIO DE 2016 A JUNIO 2021							
PERÍODOS desde 2016 a 2021				INTERESES a partir del 1° de julio de 2016 hasta 30 de septiembre de 2021 a medida de la causación de cada mesada			
AÑO	MESADA ADICIONAL	IPC año anterior	MESADA	# días de intereses	# meses de intereses	Interés Mensual	TOTAL INTERESES
2016	Junio	5,75%	\$738.265	1890	63	\$14.249	\$897.698
2017	Junio	4,09%	\$780.715	1530	51	\$15.069	\$768.494
2018	Junio	3,18%	\$812.646	1170	39	\$15.685	\$611.707
2019	Junio	3,80%	\$838.489	810	27	\$16.184	\$436.957
2020	Junio	1,61%	\$870.351	450	15	\$16.799	\$251.978
2021	Junio		\$884.364	90	3	\$17.069	\$51.207
TOTAL MESADAS ADICIONALES DE JUNIO DESDE 2016 A 2021			\$4.924.830	TOTAL Intereses moratorios al 30 de septiembre de 2021			\$3.018.041

RESUMEN	
Mesadas adicionales de junio desde el año 2016 al 2021	\$4.924.830
TOTAL Intereses moratorios al 30 de septiembre de 2021	\$3.018.041
TOTAL a septiembre 30 de 2021	\$7.942.871

SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.942.871,00)

Nereyda Ospina G.
NEREYDA OSPINA GONZÁLEZ

C.C. # 66.817.459 de Cali

T.P. # 189.652 del Consejo Superior de la Judicatura



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **CARLOS EUGENIO VARGAS MORENO Vs. CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-077**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante NO subsanó en forma legal los defectos indicados en el auto que antecede. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre DE 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.2555

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó en legal forma la demanda dentro del término concedido, en el **Auto No. 1569 notificado en estado el 25-06-2021**, en razón a que la parte actora en la subsanación manifiesta: **“lo vuelvo a enviar, pero me permito manifestar que el recibo original no se encuentra muy nítido, por lo tanto si no se puede leer, estoy dispuesto a entregar dicho recibo personalmente el día y hora que su Despacho así lo disponga”** siendo esta la oportunidad procesal para enviarlo; por lo que de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por el señor **CARLOS EUGENIO VARGAS MORENO** contra **LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago
de Cali – Valle del Cauca

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.263.362	CARLOS EUGENIO	VARGAS MORENO

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890399002	CORPORACION AUTONOMO DEL VALLE DEL CAUCA	

No. UNICO DE RADICACION P-2021-0077	SECUENCIA 392435	FECHA DE REPARTO 02-MARZO-2021
--	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 20/09/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2021-077



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-084**; para informarle que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, presenta memorial con el cual pretende subsanar las falencias anotadas por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2613

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través de auto notificado en estado del 25 de junio de 2021, siendo subsanada el 02 de julio de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ALICIA ANGOLA OREJUELA** identificada con la C.C. **66.811.525**, contra las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA** o por quien haga sus veces;



TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PORVENIR S.A.** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **ALICIA ANGOLA OREJUELA** identificada con la C.C. **66.811.525**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00084-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 2613**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO **INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) ALICIA ANGOLA OREJUELA** identificada con la C.C. **66.811.525**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, veces.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

OFICIO No. 1360

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 2613, se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **ALICIA ANGOLA OREJUELA** identificada con la C.C. **66.811.525**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2021-00084-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ.
SECRETARIA**



Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA o por quien haga sus veces.

Email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

CALI - VALLE

5

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00084–2021	Ord. Laboral de primera instancia	17 de septiembre 2021

Demandante	Demandado
ALICIA ANGOLA OREJUELA	COLPENSIONES y PORVENIR

SE COMUNICA

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA o por quien haga sus veces; en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00084, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por el (a) señor (a) **ALICIA ANGOLA OREJUELA identificada con la C.C. 66.811.525**; y por auto No. 2613, se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3º del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

DERLY LORENA GAMEZ.
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-087**; para informarle que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, presenta memorial con el cual pretende subsanar las falencias anotadas por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2614
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través de auto notificado en estado del 15 de junio de 2021, siendo subsanada el 21 de junio de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ANDRES AUGUSTO RUIZ MORENO** identificada con la C.C. **9.525.907**, contra las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA** o por quien haga sus veces; contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor; **SANTIAGO GARCIA MARTINEZ** o



por quien haga sus veces; contra **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el señor **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces; y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces;

2

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **ANDRES AUGUSTO RUIZ MORENO** identificada con la C.C. **9.525.907**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00087-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 2614**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO **INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) ANDRES AUGUSTO RUIZ MORENO** identificada con la C.C. **9.525.907**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

OFICIO No. 1361

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 2614, se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **ANDRES AUGUSTO RUIZ MORENO** identificada con la C.C. **9.525.907**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2021-00087-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ.
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **Manuel Isabel vente**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y OTROS**; radicándose bajo el número **2021-089**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2621

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo incoado, encontrando el despacho que presenta la siguiente falencia que impiden su admisión inmediata.

En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

- A. No aporta en forma completa la sentencia 104 del 6 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas, por lo que deberá aportar la copia completa del fallo hasta su parte resolutive.
- B. Tampoco aporta la sentencia proferida por el Juzgado 15 civil del Circuito enunciado en el capítulo de pruebas, por lo que se solicita lo aporte en forma completa al proceso.
- C. Tampoco aporta el Certificado de Existencia y Representación de las entidades demandadas PROTECCIÓN S.A. y ROYAL DE COLOMBIA LTDA; pruebas que se enuncian en acápite de pruebas, pero que no se aportan al proceso.

De acuerdo a los anterior se inadmitirá la demanda por no cumplir los requisitos del Artículo 26 numerales 3 y 4 del CPTSS.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **YINA MARCELA ALVAREZ VARGAS Vs. GLOBAL BPO SAS**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-090**; informándole que la apoderada judicial de la parte demandante NO subsanó dentro del término indicado los defectos indicados en el auto que antecede. Pasa a usted para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.2613

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido, en el **Auto No. 1520 notificado en estado el 25/06/2021**, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, motivo por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta** por la señora **YINA MARCELA ALVAREZ VARGAS Vs. GLOBAL BPO SAS**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.107.508.932	YINA MARCELA	ALVAREZ VARGAS

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	GLOBAL BPO SAS	

No. UNICO DE RADICACION P-2021-0090	SECUENCIA 393010	FECHA DE REPARTO 10-MARZO-2021
--	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 20/09/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ALEX WILLER OCAMPO GUEVARA** en contra de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00095** Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.2614

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Los hechos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 17, 23, 24, tiene dos o más hechos que deben ser separados, sin que se repitan y numerados individualmente, en aras de un buen entendimiento de la demanda, tanto para la parte demandada como para el funcionario judicial.
2. Debe además la parte actora liquidar e indicar los extremos de las pretensiones que se incoan
3. el acápite de pruebas la parte actora relaciona "Certificado de existencia y representación de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.", sin embargo, dicha documental no se hace visible dentro de las pruebas aportadas.
4. La parte actora no aporta la constancia de envío de la demandada a la entidad demandada de conformidad con los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; debiéndose corregir esta omisión



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

5. La prueba documental que infiere a otro si suscrita el 01 de febrero de 2016, en su folio 2, no presentan una buena claridad de imagen, por lo que se solicita a la apoderada judicial sea aportada nuevamente.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **ALEX WILLER OCAMPO GUEVARA** en contra de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) MARIA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO, identificada con la CC. 66.765.912 de Palmira, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 82.671** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EI

Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ELIZABETH FANDIÑO AREVALO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00157**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, septiembre Veinte (20) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2566

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ELIZABETH FANDIÑO AREVALO** identificada con la C.C. 31.959.683, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ELIZABETH FANDIÑO AREVALO** identificada con la C.C. 31.959.683, contra la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PROTECCIÓN S.A.** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **10.025.319 de Pereira**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **113.985**, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

OCTAVO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JAIME ANDRÉS RETREPO BOTERO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **10.029.541 de Pereira**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **194.742**, como apoderado (a) judicial sustituto de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **ELIZABETH FANDIÑO AREVALO** identificada con la C.C. 31.959.683., actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00157-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** de la señora **ELIZABETH FANDIÑO AREVALO** identificada con la C.C. 31.959.683, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, septiembre Vente (20) de 2021

OFICIO No. 1350

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por la señora **ELIZABETH FANDIÑO AREVALO** identificada con la C.C. 31.959.683; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00157-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARIA CRISTINA GARCIA JEREZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00159**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 1526

Santiago de Cali, Septiembre Veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. En el acápite de pruebas se relaciona por parte de la apoderada judicial un documento denominado "*SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL FONDO OLIGATORIO DE PENSIONES Y/O CESANTÍAS N°7061257 PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER*", observa este despacho que el documento no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.
2. En el acápite de pruebas se relaciona por parte de la apoderada judicial un documento denominado "*Copia de afiliación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS suscrito formulario del 01 de octubre de 1997. Prueba hecha 3. 5*", "*Copia de afiliación a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. suscrito formulario del 22 de septiembre de 1998. Prueba hecho 4*", "*Copia de afiliación a CESANTIAS SANTANDER hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. suscrito formulario del 11 de diciembre de 2003. Prueba hecho 5*", procede este despacho a corroborar la existencia de estos documentos sin embargo no se hacen visibles, requiriéndose así a la apoderada de la parte actora, los anexe.
3. Observa el Juzgado que la demanda presentada carece ya sea de firma manuscrita o firma digital de la apoderada judicial de la parte actora, se requiere a la misma que corrija esta falencia.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda** so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señor (a) **MARIA CRISTINA GARCIA JEREZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la CC. 31.664.807 de Buga, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 128.416**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARIA CRISTINA GUZMAN RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00160**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre Veinte (20) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2567

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIA CRISTINA GUZMAN RUÍZ** identificada con la C.C. 51.691.793, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIA CRISTINA GUZMAN RUÍZ** identificada con la C.C. 51.691.793, contra la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **7.688.723 de Neiva**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **149.100**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

AVISA

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MARIA CRISTINA GUZMAN RUIZ identificada con la C.C. 51.691.793**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00160-00**; en contra de dicha entidad, y que, mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** de la señora **MARIA CRISTINA GUZMAN RUIZ** identificada con la C.C. 51.691.793, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, septiembre Veinte (20) de 2021

OFICIO No. 1350

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por la señora **MARIA CRISTINA GUZMAN RUIZ** identificada con la C.C. 51.691.793; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00160-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-288**. Encontrándose para su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 2596

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la demanda para la admisión de la demanda presentada por la señora **LEYDA ESPERANZA MUÑOZ LOSADA**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos del Artículo 33, que indica:

“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”.

En el presente caso se debe destacar que la demanda fue presentada sin indicar la clase de proceso a seguir: Visto lo anterior se observa que la accionante presenta la demanda en nombre propio; pero al ser repartida la demanda por la oficina de reparto se le asigna a este Juzgado laboral del Circuito, indicando como cuantía la suma de \$150.000.000, que por sus pretensiones se tendría como de primera instancia por lo que las actuaciones se tendrán que realizar por intermedio de apoderado judicial, razón por la cual se rechazara la presente demanda laboral presentada por la señora **LEYDA ESPERANZA MUÑOZ LOSADA**.

Por consiguiente se

DISPONE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por no tener la demandante la facultad para actuar en el presente proceso. De conformidad con el Artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social; conforme las razones expuestas en la parte motivan de este auto.



2.- DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 1 # 13-42, Edificio Pacific Tower, Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **BERTHA ELVIRA GUZMÁN LONDOÑO** en contra de **OKEY ASEO S.A.S**, informando que la parte actora allega escrito de desistimiento. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2639

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

BERTHA ELVIRA GUZMÁN LONDOÑO promovió por intermedio de apoderado judicial Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del **OKEY ASEO S.A.S**, con el propósito de que se le reconozca los salarios dejados de pagar y las prestaciones laborales.

En virtud de lo anterior, se admitió el libelo gestor, y se procedió a su notificación peso a los esfuerzos realizados por la parte actora no se efectivizó, la notificación del demandado, por lo cual se procedió al emplazamiento, etapa de la cual no se realizaron las gestiones para nombrar curador,

Posteriormente, la parte actora –apoderada- presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento total de las pretensiones.

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual inicialmente se cita el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 1 # 13-42, Edificio Pacific Tower, Cali – Valle del Cauca

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”
 (Negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Negrilla fuera del texto original)

De la lectura de las anteriores citas normativas se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:

“(...) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente,



cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (...)”

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por las partes, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso, el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones, y los derechos objeto de litigio son de aquellos inciertos y discutibles, lo cual dependerá de la declaración que se haga en sede ordinaria por el juez laboral, teniendo en cuenta los basamentos jurídicos y las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quien presentó el desistimiento se encuentra facultado para ello (fl. 1), no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso y los derechos aquí deprecados son de aquellos inciertos y discutibles; se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

Por último, de conformidad con la última preceptiva citada, este despacho judicial no impondrá costas, toda vez que no se trajo la litis, ni se llegó a la notificación del demandado, ni tampoco se nombró curador.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado respecto de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **BERTHA ELVIRA GUZMÁN LONDOÑO** contra **OKEY ASEO S.A.S.** Por consiguiente, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, radicado bajo el número **2020-030**. Para informarle que el presente proceso, se encuentra para llevar a cabo audiencia de que trata el art 77 de CPTSS, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2634

Visto el informe secretarial que antecede, estando el presente proceso para llevar a cabo Audiencia de que trata el art 77 del CPTSS.

Procede el Juzgado a revisar las actuaciones del expediente, encontrando que se pretende por parte del actor, que la demandada, tenga en cuenta los tiempos cotizados por el Municipio de Yumbo, toda vez que estos no se computaron, en la liquidación de la pensión sustitutiva de vejez.

COLPENSIONES, informa al despacho que tratándose de pensiones de carácter compartido las semanas a tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión, se deben contabilizar hasta el cumplimiento del último de los requisitos, y a partir de dicha fecha solo se tomaran las cotizaciones de los empleadores diferentes al jubilante.

Aunado a lo anterior, precisa que, de acuerdo al certificado del 24 de julio de 2011, emitido por la Alcaldía de Yumbo, la pensión convencional reconocida al señor **JOSÉ LINO RAMOS GARZÓN** no tiene el carácter de compartida.

Por lo anterior, advierte del despacho que se hace necesario llamar al litigio al Municipio de Yumbo. por tanto, se ordenará vincularla a la litis. Teniendo en cuenta que la organización es una entidad pública, se notificará conforme a lo preceptuado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

en el artículo 41 del C.P.T. y S.S y se dejará sin efecto la fecha señalada en el auto 1488 del 29 de junio de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO AL MUNICIPIO DE YUMBO, representado legalmente por el señor **JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO** o a quien haga sus veces, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la INTEGRAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO MUNICIPIO DE YUMBO, acerca de la integración al proceso conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

TERCERO: DEJAR sin efecto la fecha señalada en el auto 1488 del 29 de junio de 2021.

CUARTO: Permanezca el proceso en secretaria hasta tanto concurra la vinculada al litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

AVISO

Al **MUNICIPIO DE YUMBO** a través de su representante legal **JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) Señor (a) **RAQUEL ESCOBAR** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **29.580.063**, bajo el Radicado **(76001-31-05-013-2020-00030-00)** en contra de dicha entidad y que mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2634 del 20 de SEPTIEMBRE de 2021, SE LE VINCULO COMO LITIS CONSORTE NECESARIO** y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO DEL **ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2001, Y DEL ARTÍCULO 108 DEL C. P. T. Y DE LA S. S.** SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA DEMANDADA, PERO COMO NO FUE POSIBLE POR LA EMERGENCIA SANITARIA COVID 19, POR LO CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO JUDICIAL (judicial@yumbo.gov.co)

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

El presente Aviso se libra hoy 20 de septiembre de 2021.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **IVAN FERNANDO VALENCIA MICANQUER** contra **FUNDACIONES LIMER S.A.S Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, radicado con el Número **2015-535**. Informando que a pesar de haber requerido a la parte actora para que allegue la publicación del edicto emplazatorio, esta no se pronunció. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2620

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a pesar de la publicación del auto 410 del 21 de marzo del 2018, en el cual se ordena el emplazamiento de la integrada en el litigio a la **FUNDACIÓN ALIANZA VERDE**, no se realizó gestión alguna por la parte demandante en cuanto a publicar el emplazamiento, y allegarlo al expediente,

Por lo anterior, advierte el Juzgado que, pese a no cumplir con la carga procesal por parte del demandante. Se hace necesario adecuar el emplazamiento de la integrada al litigio de la **FUNDACIÓN ALIANZA VERDE** a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Conforme lo anterior, se procederá a emplazar a la **FUNDACIÓN ALIANZA VERDE**, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designará curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el emplazamiento a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento a la **FUNDACIÓN ALIANZA VERDE** el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



LA SUSCRITA SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A la **FUNDACIÓN ALIANZA VERDE**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtir a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria